



Altamira, Tamaulipas, a (24) veinticuatro de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento al auto del veintiuno de Agosto del presente año, así como al oficio número ***** enviado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en Victoria, Tamaulipas, deducido del **Juicio de Amparo Directo 215/2022, promovido por *******, contra actos de esta autoridad, derivados del expediente 00314/2020 relativo al Juicio Oral Mercantil **promovido por el ING. *******, en su carácter de **Gerente y Representante Legal de *******, en contra de *****; mediante el que requiere a ésta autoridad el cumplimiento a la ejecutoria del seis de Julio de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

- I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- II. Dicte otra en la que, previa reiteración de las consideraciones que no se estimaron ilegales, resuelva en la sentencia sobre la procedencia o improcedencia de la condena en costas, pero prescinda en considerar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1084, fracción V del Código de Comercio,*
- III. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción.*

➤ Por consiguiente en acatamiento al fallo concesorio de amparo:

- I. Se deja sin efecto la sentencia reclamada del diecisiete de Diciembre de dos mil veintiuno.**
- II. Se dicta nueva sentencia, proveyéndose en los siguientes términos:**

SENTENCIA NÚMERO 191 (CIENTO NOVENTA Y UNO).

Altamira, Tamaulipas, a (24) veinticuatro de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

V I S T O S para resolver los autos del expediente número 00314/2020 relativo al Juicio Oral Mercantil, **promovido por el ING.**

***** , en su carácter de Gerente y Representante Legal de ***** , en contra de ***** , en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en Victoria, Tamaulipas, dentro del **Juicio de Amparo Directo 215/2022** promovido por ***** , y.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticinco de agosto del año dos mil veinte, compareció ante este Juzgado el ING. ***** , en su carácter de gerente y representante legal de la persona moral ***** , demandando en la vía oral mercantil a la persona moral ***** ; de quien reclama las siguientes prestaciones:

A) La nulidad absoluta de la disposición de la cantidad de \$298,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) que realizó ***** , sin autorización del titular ***** , de la cuenta de ***** de la sucursal ***** , a través de transferencia electrónica SPEI a la cuenta terminación ***** del propio banco ***** a nombre de ***** en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo ***** .

B) La nulidad absoluta de la disposición de la cantidad de \$297,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) que realizó ***** , sin autorización del titular ***** , de la cuenta de ***** de la sucursal ***** , a través de transferencia electrónica SPEI a la cuenta terminación ***** del propio banco ***** a nombre de ***** en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo ***** .-

C) La nulidad absoluta de la disposición de la cantidad de \$291,980.12 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 12/100 M.N.) que realizó

***** , sin autorización del titular ***** , de la cuenta de ***** de la sucursal***** , a través de transferencia electrónica SPEI a la cuenta terminación ***** del propio banco ***** a nombre de ***** en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo *****.-

D) La restitución y devolución de la cantidad total de \$886,980.01 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 01/100 M.N.) que realizó ***** , sin autorización del titular ***** , de la cuenta de ***** de la sucursal***** , a través de TRES transferencia electrónica SPEI descritas en los incisos A), B), C), efectuadas en fecha 31 de enero del 2019, a las cuentas terminaciones ***** , ***** y ***** del propio banco ***** a nombre de ***** y ***** en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo ***** , ***** y ***** , todas ellas sin autorización del titular.-

E) En consecuencia, el pago de los intereses generados desde la fecha de la indebida disposición de tal transferencia descrita y que es 31 de enero del 2019 y los que se sigan generando hasta la fecha de la entrega por parte de la Institución de Crédito, de la cantidad reclamada y de conformidad a la tasa de intereses más alta que otorga el Banco de México de forma anual.-

F) El pago de los gastos y costas del juicio.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo además los documentos en que funda su acción.

SEGUNDO. Este Juzgado por auto de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitadas por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado a la demandada, haciéndole saber que se le concede el

término de nueve días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Así mismo, se hizo del conocimiento de las partes que en el juicio oral únicamente se notifica personalmente el emplazamiento y en su caso la reconvención. De igual manera se comunicó a las partes en términos del artículo 1390 bis 21 del Código de Comercio, que es obligación asistir a las audiencias del procedimiento, por si o a través de sus legítimos representantes que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir en su caso, el convenio correspondiente, en la inteligencia de que la audiencia se llevará a cabo con o sin su asistencia. Así como también se les hizo saber que, en caso de no comparecer sin causa justa se les impondrá una sanción que no podrá ser inferior a dos mil pesos ni superior de cinco mil. Consta en autos que con fecha catorce de septiembre del dos mil veinte, la persona moral ***** fue notificada de la demanda oral mercantil ejercitada en su contra, emplazamiento que se considera legalmente practicado.- Por auto de fecha uno de octubre del dos mil veinte, se tuvo por presentado al LICENCIADO ***** en su carácter de apoderado de ***** , dando contestación a la demanda ejercitada en su contra y por opuestas las excepciones que hace valer, con dicha contestación se da vista a la contraria para que se manifieste al respecto, así mismo, se le tienen por anunciadas que pruebas que menciona en su contestación de demanda.- Por auto de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, se tiene por presentado al actor, desahogando la vista ordenada y que se le dió en relación con la contestación de demanda.- Por auto de fecha doce de noviembre del año dos mil veinte, se señala fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar.- Consta en autos que con fecha quince de noviembre del dos mil veinte, tuvo lugar el desahogo de dicha audiencia preliminar, compareciendo ambas partes a la misma, sin que hubiere existido conciliación entre ambas partes, tampoco existen acuerdos controvertidos y solo se le tienen por anunciadas a las partes, las pruebas, determinando

sobre su admisión y desahogo en la audiencia de pruebas, así mismo se levantó el acta de la audiencia por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado y en la que se consignó que se señala para el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, a las doce horas la audiencia de pruebas.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se hace constar que se desahoga la Audiencia de pruebas, audiencia en la que se tuvieron por ofrecidas y desahogas las documentales allegadas a los autos por la parte actora y que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas.

Por cuanto hace a la Institución bancaria demandada ***** , se le tuvieron por ofrecidas y desahogas las documentales allegadas a los autos y que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas; de igual manera se desahoga la prueba confesional a cargo del ING. ***** así como la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL así como también se desahoga la prueba de reproducción de un disco compacto que se instala en la computadora de la secretaria así como también se ordena el desahogo de la prueba pericial, aclarando que no fueron admitidas las pruebas marcadas en los números 15 y 17; por lo que una vez formulados los alegatos respecto a las pruebas ofrecidas, se declara visto el asunto y se procede dictar sentencia con esa misma fecha que declara improcedente la acción intentada. Posteriormente consta que inconforme con la sentencia dictada en el presente juicio, la persona moral actora ***** presenta demanda de AMPARO DIRECTO en contra de la misma, con motivo de la cual mediante oficio 6724/2021 de fecha diez de Diciembre de dos mil veintiuno se informa a esta autoridad, que por sesión ordinaria virtual de veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno, se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa, ordenándose resolver como en derecho corresponda, bajo los lineamientos establecidos en la ejecutoria mencionada; con motivo de ello el diecisiete de Diciembre de dos mil veintiuno se provee la sentencia correspondiente, que a su vez es reclamada a través del amparo 215/2022 que se concede mediante ejecutoria del seis de Julio de dos

mil veintitrés, por lo que en cumplimiento a la misma se provee lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO ORAL MERCANTIL, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 del Código de Comercio en vigor.

SEGUNDO. La vía Oral Mercantil elegida por el actor, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 1390 BIS del Código de Comercio en vigor.

TERCERO. En el presente caso, comparece el ING. *****, en su carácter de gerente y representante legal de la persona moral *****, demandando en la vía oral mercantil a la persona moral *****, de quien reclama las prestaciones descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase.

Por su parte *****, al producir su contestación, niega las prestaciones que se le reclaman, fundándose para ello en los hechos que refiere en su contestación de demanda y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertarán, y opone las siguientes excepciones: **1.- FALTA DE ACCIÓN**, que se hace consistir en que el actor carece de acción para demandar a mi representada el pago de la cantidad de \$886,980.01 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 01/100 M.N.) más el interés legal, mas los gastos y costas, toda vez que mi representada no ha dado motivo a este juicio, pero además porque

las transferencias por la cantidad antes mencionada, fueron realizadas por el propio actor, y no fueron realizados por mi representada, ya que mi representada no tiene acceso al número de cliente, contraseña, y dispositivo e-llave necesarios para poder ingresar el sistema Scotia en Web, esta es una información que solo el usuario conoce.- **2.- FALTA DE ACCIÓN** que se hace consistir en que el actor no puede desconocer las transferencias electrónicas toda vez que ésta se realizó desde su e-llave necesarios para poder ingresar al sistema***** en línea. Esa es una información que solo el usuario conoce. Además de que el sistema***** en línea reúne los requisitos legales que señala el artículo 89 y 97 del Código de Comercio en materia de Comercio electrónico, Mensaje de datos, por tanto es un sistema fiable que en todo caso es el actor quién debió de ofrecer la prueba pericial en informática para demostrar que ese sistema no es fiable y en su caso haya sido saboteado electrónicamente, excepción que sustenta en la siguiente tesis bajo el rubro de TRANSFERENCIA DE FONDOS REALIZADA VIA PORTAL DE INTERNET. CUANDO EL CUENTAHABIENTE NIEGA HABER DADO AUTORIZACIÓN AL BANCO PARA SU REALIZACIÓN Y ESTE AFIRMA HABER RECIBIDO LA INSTITUCIÓN RELATIVA, CORRESPONDE AL PRIMERO DEMOSTRAR QUE EL SISTEMA QUE OPERA LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS CARECE DE FIABILIDAD, Y POR TANTO, QUE SU CUENTA FUE SABOTEADA ELECTRÓNICAMENTE.- **3.- FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE INTERESES**, consistente en que el actor no puede reclamar el pago de intereses, toda vez que las transferencias que reclama fueron realizadas por el propio actor y jamás fueron realizadas por mi representada.- **4.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, consistente en que el actor no narra de manera clara los hechos de su demanda, pues no señala quién es la persona física que tiene a su cargo, las claves de usuario, contraseña, dispositivo e-llave (token) para acceder a su servicio de banca en línea, pues de las documentales que exhibe se desprende que la persona física que realizó las operaciones fue el C.***** y el representante de la persona moral demandante fue omisa en

proporcionar dicha información y en el caso es claro que la persona antes mencionada tiene acceso a las contraseñas del actor, así como a su dispositivo e-llave, acceso a la banca en línea, acceso al saldo existente en las cuentas del cliente.- **5.- FALTA DE ACCIÓN DEL ACTOR** consistente en que el actor carece de acción para demandar a mi representada, el pago de las prestaciones que refiere en su demanda, pues el propio actor sin coacción ni violencia refiere en su demanda que proporcionó algunos datos personales, así como de sincronización de e-llave, el 31 de enero del 2019 y la hoja del supuesto archivo ANTI-INTRUSOS no contiene información alguna en la cual consta que deba descargar el archivo alguno o que deba dar los datos de su dispositivo e-llave o token.- **6.- EXCEPCIÓN DE MALA FE** que se hace consistir en la mala fe de la parte actora, pues ésta sabe y reconoce que dió sus datos personales y sus datos del dispositivo e-llave, al comprometerlos de manera indebida y ahora pretende que mi representada le reembolse unas cantidades de dinero que ésta no dispuso. Máxime que la actora omite señalar quién es la persona física que tiene a su cargo el usuario, contraseña y dispositivo e-llave, pues la actora es una persona moral que actúa por conducto de personas físicas. Aún y cuando de las pruebas que se exhiben se acredita que la persona que realizó las transferencias lo fue el C. *****. De lo anterior tenemos la mala fe del actor, pues no obstante todas las medidas de seguridad que tiene la Institución, ésta de manera indebida comprometió sus datos y ahora pretende se le reembolse unas cantidades de dinero sabiendo que no le asiste derecho alguno, ya que fueron transferidas por el propio cliente, con su número de usuario, su contraseña y su dispositivo e-llave y por conducto del C. *****.

CUARTO. Refiere el artículo el artículo 1194 del Código de Comercio, que: **"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones"**. En esa tesitura, tenemos que los elementos de prueba allegados al presente caso por el ING. ***** , en su carácter de gerente y representante legal de la persona

moral *********, a efecto de acreditar los hechos en que funda su demanda, y que le fueron admitidos en la audiencia preliminar de juicio son los siguientes: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copia certificada por el Notario Público, de la escritura pública número ********* volumen 430 de fecha 18 de septiembre del dos mil quince; probanza a la que se le concede valor probatorio en términos los artículos 1292 y 1293, concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio, en razón de que el mismo no fue objetada ni en la audiencia preliminar ni en la audiencia de juicio y con la cual se tiene por acreditada lo vertido en las mismas en cuanto beneficie a su oferente.- **2.- DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copias certificadas de la queja interpuesta ante la CONDUCEF (COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS) en este Distrito registrada bajo el número ********* que incluye estado de cuenta, inconformidades y reclamaciones a la demanda, determinaciones de improcedencia de éstas, quejas, informes de la demandada, audiencias de conciliación, dictamen opinión técnica jurídica, orden de registro de pasivo contingente y el cumplimiento de la Institución de Crédito, del registro de básico por la procedencia de la queja, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos los artículos 1292 y 1293, concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio, en razón de que el mismo no fue objetada ni en la audiencia preliminar ni en la audiencia de juicio y con la cual se tiene por acreditada lo vertido en las mismas en cuanto beneficie a su oferente.- **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el presente juicio, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos los artículos 1292 y 1293, concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio, en razón de que el mismo no fue objetada ni en la audiencia preliminar ni en la audiencia de juicio y con la cual se tiene por acreditada lo vertido en las mismas en cuanto beneficie a su oferente.- **4.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos

lógico jurídicos que se deriven de lo actuado en el presente juicio en cuanto beneficie a sus intereses.

Por su parte la demandada *****, ofrece de su intención los siguientes elementos de prueba: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada de la escritura pública ***** de fecha 3 de julio del 2001, otorgada ante la fe del C. *****, Notario Público ***** del Distrito Federal, la cual contiene poder general para pleitos y cobranzas que fuera otorgado por la Institución *****, a favor del LICENCIADO ***** entre otras personas exhibido como ANEXO 1, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 1292 y 1293, concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio, en razón de que el mismo no fue objetada ni en la audiencia preliminar ni en la audiencia de juicio y con la cual se tiene por acreditada la personalidad del LICENCIADO ***** en el presente juicio.- **2.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia certificada del contrato múltiple de servicios bancarios y financieros persona moral celebrado entre la ahora demandada y el actor de este juicio, de fecha 14 de enero del 2016, identificado como número de cliente ***** y número de cuenta *****, visible a fojas 243 del sumario, ANEXO 4; documental a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 en relación con lo establecido por el artículo 1390 bis 44 y 1390 bis 45 de Código de Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.- **3.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el contrato de prestación de servicios ***** en Línea celebrado entre la Institución y el actor en fecha 15 de enero del 2016 el cual se exhibe como ANEXO 5, visible a fojas 283 contrato en el que a su vez se anexa con fecha 15 de enero del 20126, documental mediante el cual la empresa titular de la cuenta y parte actora, designa como administrador del sistema, al C. ***** con correo electrónico *****, probanza la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 en relación con lo establecido por el artículo 1390 bis 44 y 1390 bis 45 de Código de Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.- **4.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en BITACORA

TRANSACCIONAL consistente en las operaciones por el actor en su banca en línea donde vienen los diversos movimientos realizados por el ahora actor, en su servicio***** en Línea, como son: inicio de sesión, altas de las cuentas de beneficiarios donde realizó las transferencias, así como las transferencias que ahora reclama en fecha 31 de enero del 2019; probanza la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 en relación con lo establecido por el artículo 1390 bis 44 y 1390 bis 45 de Código de Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.- **5.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la bitácora transaccional identificada como CtrlToken y de acuerdo a las áreas operativas de mi representada en esta documental se refiere a las veces en que se ha entregado el dispositivo e-llave (token) al ahora actor, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 en relación con lo establecido por el artículo 1390 bis 44 y 1390 bis 45 de Código de Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.- **6.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la bitácora transaccional identificada como LogRSA y que de acuerdo a las áreas operativas de mi representada en esta documental se refiere a las veces en que se ha entregado el dispositivo e-llave (token) al ahora actor, y en donde consta las altas de las cuentas beneficiarias y las transferencias realizadas, utilizando para ello el token que solo el actor tiene acceso y donde consta que se utilizó el token identificado con el número***** el cual pertenece al actor del juicio para realizar sus operaciones por internet, operaciones realizadas por*****; probanza la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 en relación con lo establecido por el artículo 1390 bis 44 y 1390 bis 45 de Código de Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.- **7.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la bitácora transaccional identificada como Correos y que de acuerdo a las áreas operativas de mi representada en esta documental correos, se refiere a los mensajes vía correo electrónico que se han enviado al cliente, en particular al correo*****; probanza la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 en relación con lo establecido por el artículo 1390

bis 44 y 1390 bis 45 de Código de Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.- **8.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en BITÁCORA TRANSACCIONAL, y que se hace consistir en los mensajes de datos contenidos en el archivo de Excel que se exhiben en disco compacto y donde constan los movimientos que el actor ha realizado en su sistema ***** en Línea siendo una bitácora transaccional de las diversas operaciones realizadas por el ahora actor marcadas con los números 8, 9, 11 y 12 que se anexan a la demanda, disco duro que contiene diversas pestañas consistentes en: **LogSelCte** ***** que de acuerdo a las áreas operativas de la Institución, esta pestaña contiene los diversos movimientos realizados por el actor, en su servicio ***** Web, como son inicio de sesión, alta de la cuenta beneficiaria donde realizó la transferencia, así como las transferencias que ahora reclama en fecha 31 de enero del 2019; **RESUMEN**, que de acuerdo a las áreas operativas de la Institución, esta pestaña contiene los diversos movimientos realizados por el actor, en su servicio ***** Web, como son inicio de sesión, alta de la cuenta beneficiaria donde realizó la transferencia, así como las transferencias que ahora reclama en fecha 31 de enero del 2019 y en el que consta que al servicio ***** en línea ingresó el autorizado ***** a fin de dar de alta las cuentas de ***** E | *****; **CtrlToken** que de acuerdo a las áreas operativas de la Institución, esta pestaña CtrlToken se refiere a las veces que se ha entregado el dispositivo e-llave(token) al ahora actor; **LogRSA** que de acuerdo a las áreas operativas de la Institución, esta pestaña LogRSA se refiere a las veces que el usuario ha utilizado su dispositivo e-llave(token) al usar su servicio ***** web; **CORREOS**, de acuerdo a las áreas operativas de la Institución la pestaña correos se refiere a los mensajes electrónicos que se han enviado al cliente; **DATOS USUARIO** de acuerdo a las áreas operativas de la Institución dicha pestaña se refiere a la identificación del cliente, correo electrónico y el nombre del usuario ***** , archivo que para su mejor comprensión se exhibe en excel como anexo 13, disco que fue analizado por el titular del Juzgado en la Audiencia de prueba, en términos

del artículo 1296 en relación con lo establecido por el artículo 1390 bis 44 y 1390 bis 45 de Código de Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.- **9.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada de la escritura pública *****, libro *****, de fecha 12 de abril del 2018, otorgada ante la fe del C. LIC. *****, Notario Público ***** de México, la cual contiene poder general para pleitos y cobranzas que fuera otorgado por la Institución *****, a favor del C. ***** para que realizara certificaciones en términos del artículo 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 1292 y 1293, concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio, en razón de que el mismo no fue objetada ni en la audiencia preliminar ni en la audiencia de juicio y con la cual se tiene por acreditada la personalidad del *****- **10.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la copia certificada de la escritura pública ***** libro ***** de fecha 21 de agosto del 2019, la cual contiene poder general para pleitos y cobranzas que fuera otorgado por la Institución *****, a favor de la C. *****, para que realizara certificaciones en términos del artículo 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 1292 y 1293, concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio, en razón de que el mismo no fue objetada ni en la audiencia preliminar ni en la audiencia de juicio y con la cual se tiene por acreditada la personalidad de *****.- **11.- CONFESIONAL A CARGO DE *******, REPRESENTANTE LEGAL DE ***** desahogada el diecisiete de febrero del año en curso, probanza a la que se le tiene por ciertos los hechos contenidos en las posiciones que fueron admitidas en el desahogo de dicha prueba, lo anterior en términos del artículo 1390 bis 41 del Código de Comercio.- **13.- PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INFORMATICA, A CARGO DEL LICENCIADO ******* desahogada el diecisiete de febrero del año en curso, probanza a la que en términos del artículo 1390 bis 46 del Código de Comercio, se le concede valor probatorio y con la que se acredita

lo vertido de la misma en cuanto beneficie a sus intereses.-14.-
INSPECCIÓN JUDICIAL, desahogada el diecisiete de febrero del año en curso, en la audiencia de pruebas por el LICENCIADO ***** Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, actuando con la LICENCIADA ***** que da fé, respecto del dispositivo e-llave (token) del ahora actor, para el efecto de que se verifique el número de serie de dispositivo, fecha de vencimiento del número así como la pantalla de display que cuenta con una numeración de seis dígitos que cambia cada sesenta segundos, prueba en que se verificó que efectivamente el número de serie de dicho dispositivo es ***** y la fecha de vencimiento fue el 31 de enero del 2021 y por cuanto hace a los seis dígitos, no se pudieron observar, en virtud de que ya estaba vencida su vida útil, prueba a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 en relación con lo establecido por el artículo 1390 bis 44 y 1390 bis 45 de Código de Comercio en cuanto beneficie a sus intereses.

QUINTO. Ahora bien, el ING. ***** , en su carácter de gerente y representante legal de la persona moral ***** , demanda en la vía oral mercantil a la persona moral *****; realizando el reclamo de las siguientes prestaciones: A).- La nulidad absoluta de la disposición de la cantidad de \$298,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) que realizó ***** , sin autorización del titular ***** , de la cuenta de ***** de la sucursal ***** , a través de transferencia electrónica SPEI a la cuenta terminación ***** del propio banco ***** a nombre de ***** en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo ***** . B).- La nulidad absoluta de la disposición de la cantidad de \$297,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) que realizó ***** , sin autorización del titular ***** , de la cuenta de ***** de la sucursal ***** , a través de transferencia electrónica SPEI a la cuenta terminación ***** del propio banco ***** a nombre de ***** en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo ***** .- C).- La nulidad absoluta de la disposición de la cantidad de

\$291,980.12 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 12/100 M.N.) que realizó *****, sin autorización del titular *****, de la cuenta de ***** de la sucursal *****, a través de transferencia electrónica SPEI a la cuenta terminación ***** del propio banco ***** a nombre de ***** en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo *****.- D).- La restitución y devolución de la cantidad total de \$886,980.01 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 01/100 M.N.) que realizó *****, sin autorización del titular *****, de la cuenta de ***** de la sucursal *****, a través de TRES transferencia electrónica SPEI descritas en los incisos A), B), C), efectuadas en fecha 31 de enero del 2019, a las cuentas terminaciones *****, *****y ***** del propio banco ***** a nombre de ***** y ***** en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo *****, ***** y *****, todas ellas sin autorización del titular.- E).- En consecuencia, el pago de los intereses generados desde la fecha de la indebida disposición de tal transferencia descrita y que es 31 de enero del 2019 y los que se sigan generando hasta la fecha de la entrega por parte de la Institución de Crédito, de la cantidad reclamada y de conformidad a la tasa de intereses más alta que otorga el Banco de México de forma anual.- F).- El pago de los gastos y costas del juicio.- Así entonces analizados que fueron debidamente los elementos de prueba allegados por la parte actora, encontramos que justificó en primer término con la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copias certificadas de la queja interpuesta ante la CONDUCEF (COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS) en este Distrito registrada bajo el número 2019/280/6266, la celebración de un CONTRATO MÚLTIPLE DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS con la institución de crédito demandada, en fecha catorce de Enero de dos mil dieciséis, registrándose con número de cuenta *****, con numero de clabe interbancaria clabe: *****1, bajo el número de cliente

*****; de igual manera se encuentra acreditado con un estado de cuenta correspondiente al mes de Enero de dos mil diecinueve respecto de la cuenta *****, el cual se encuentra inmerso en la documental mencionada, que a la fecha del treinta y uno de Enero de dos mil diecinueve, el promovente contaba con un saldo de \$1,229,310.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), y que en esa misma fecha se realizaron entre otros, tres cargos por concepto de traspaso entre cuentas, por la cantidad de \$298,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) al origen/referencia *****, por la cantidad de \$297,000.00 (DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) al origen/referencia *****, y por la cantidad de \$291,980.12 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 12/100 M.N.) al origen/referencia *****, resultando un total de \$886,980.01 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 01/100 M.N.), cargos que refiere el promovente no haber autorizado, por lo que de inmediato realizo el reclamo al Banco demandado, bajo el número de folio ***** así como ante la CONDUSEF; asimismo se encuentra justificada la negativa por parte de la institución de crédito demandada, de realizar la devolución a la parte actora, de las cantidades que amparan las transacciones realizadas de la cuenta del demandado ***** y no reconocidas por éste, declarando improcedente dicha petición, en virtud de que de acuerdo a las áreas operativas de su representada, señalan que con base al análisis transaccional y de inteligencia realizado, se identificó que el cliente fue afectado por malware en su equipo, el cual durante sus sesiones obtuvo sus credenciales y le solicitó repetidamente número del dispositivo e-llave, información que fue utilizada por los defraudadores para realizar el alta de las cuentas destino ***** y ***** de ***** bank, así como las transferencias no reconocidas, en virtud de que se validó y se confirmó que el

numero de serie del dispositivo e-llave utilizado para realizar el alta de las cuentas, así como las transferencias reclamadas, corresponde al del cliente, concluyendo que de acuerdo a las áreas operativas del Banco las transacciones se realizaron con el dispositivo e-llave del usuario, tanto el alta de las cuentas, como las transferencias, ya que se utilizaron las claves que solo el usuario conoce.

Por su parte la demandada a efecto de desvirtuar la acción de la actora, opone las siguientes excepciones: **FALTA DE ACCIÓN** señaladas con los puntos 1, 2 y 5, las cuales se analizan en su conjunto dada la estrecha relación entre ellas, ya que en las mismas refiere que el propio actor no puede desconocer las transferencias electrónicas efectuadas, toda vez que éstas se realizaron desde su servicio ***** en Línea, con su número de cliente o usuario, contraseña, y dispositivo e-llave necesarios para poder ingresar al sistema mencionado, pues es una información que sólo el usuario conoce, además que el sistema ***** en Línea reúne los requisitos legales que señala el artículo 89 y 97 del Código de Comercio en materia de Comercio Electrónico, Mensaje de Datos, por tanto es un sistema fiable que en todo caso es el actor quien debió ofrecer la prueba pericial en informática para demostrar que ese sistema no es fiable y que en su caso haya sido sabotado electrónicamente, y que además el propio actor en su demanda refiere haber proporcionado algunos datos personales, así como de sincronización de e-llave.- De lo anterior se obtiene que efectivamente la parte actora contaba con el servicio Bancario en el sistema ***** en Línea, así como que fueron efectuadas a través de dicha plataforma las transacciones que se describen en el estado de cuenta del mes de Enero de dos mil diecinueve, las cuales se ejecutaron con éxito, entre ellas las consistentes en tres cargos por concepto de traspaso entre cuentas, por la cantidad de \$298,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTAY OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) al origen/referencia ***** , por la cantidad de

\$297,000.00 (DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) al origen/referencia *****, y por la cantidad de \$291,980.12 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 12/100 M.N.) al origen/referencia *****, descontándose del saldo de la cuenta del actor las cantidades objeto de las transacciones no reconocidas por éste, respecto de las cuales sólo crea la presunción de que las transacciones se ejecutaron de manera exitosa conforme lo establecido por los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de comercio, los cuales disponen que: **“Artículo 90.-** *Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado: I. Por el propio Emisor; II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.-*

Artículo 90 bis.- *Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando: I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará: I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor. Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la*

verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.- **Artículo 95.-** Conforme al artículo 90, siempre que se entienda que el Mensaje de Datos proviene del Emisor, o que el Destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, dicho Destinatario tendrá derecho a considerar que el Mensaje de Datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El Destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el Mensaje de Datos recibido. Se presume que cada Mensaje de Datos recibido es un Mensaje de Datos diferente, salvo que el Destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo Mensaje de Datos era un duplicado.”, en virtud de que el cuentahabiente debió haber ingresado la información correcta para tal efecto (usuarios o contraseñas), ya sea que lo haya efectuado de forma personal o a través de alguien a quien haya autorizado o mediante un sistema de información que haya programado para actuar a su nombre automáticamente. Sin embargo, a fin de que esta presunción opere a favor de una institución de crédito, ésta debe demostrar previamente que el sitio web, aplicación móvil o la plataforma que ofrece a sus cuentahabientes a fin de que realicen transacciones fuera del recinto bancario, guardan fiabilidad y seguridad como lo dispone el numeral 90 Bis del Código de Comercio, pues así existe la certeza de que las transacciones solo se realizaron ingresando los datos correctos y no se trata de un fraude electrónico, pues solo de ese modo podría revertirse la carga de la prueba a la parte actora para acreditar que los mensajes de datos de las operaciones hoy controvertidas no fueron realizados por la empresa ***** esto lo sería en su caso, ofreciendo una prueba pericial en la materia informática que dirima si la plataforma donde se realizó una operación bancaria es fiable y segura por contar con un

procedimiento que invariablemente autorizará una transacción siempre que se ingresen los datos correctos requeridos, como lo es en este caso el número de cliente o usuario, contraseña y dispositivo e-llave, necesarios para ingresar al Sistema ***** en Línea, y no por diversas intervenciones informáticas, por lo tanto y tomando en consideración que atendiendo al principio de la lógica, la institución de crédito tiene mayor facilidad de probar el hecho controvertido, ya que preconstituye prueba de las instrucciones que recibe mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, de los cuales mantiene un registro, es que se revierte la carga probatoria a la institución demandada ***** , a fin de justificar en juicio, que su plataforma denominada “Scotia en Línea” en la que se realizaron las operaciones controvertidas en el presente juicio, era fiable y segura, y que existía la certeza de que las transacciones que se pretenden impugnar se realizaron con el ingreso de los datos correctos, y así demostrar que la plataforma no fue vulnerada por algún agente externo, es decir, que éstas se realizaron de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, en cuanto a que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación; resultando que ello no acontece en el presente caso, en virtud de que con los medios probatorios aportados por la institución bancaria ***** , a los cuales se les concedió valor probatorio conforme a la legislación de la materia, en especial respecto de la PRUEBA CONFESIONAL, PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA, e INSPECCIÓN JUDICIAL, con éstas no se acreditó que la plataforma

en la que se realizaron las operaciones controvertidas en el presente es fiable y segura como lo prevé el artículo 90 Bis del Código de Comercio, y por tanto no se tiene la certeza de que las transacciones se realizaron con el ingreso de los datos necesarios para que resultaran satisfactorias.- Encontrando sustento lo anterior, en la siguiente jurisprudencia que se transcribe: **TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD**¹. **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito,

¹Registro digital: 2023157

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 17/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752

Tipo: Jurisprudencia

emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. **Justificación:** Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente,

sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”.- Con ello es que este Juzgador determina declarar la improcedencia de dichas excepciones.-

FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PAGO DE INTERESES, que hace consistir en que el actor no puede reclamar el pago de éstos, toda vez que las transferencias que reclama fueron realizadas por el propio actor y no por su representada; excepción que deviene improcedente, en virtud de que como se ha mencionado con anterioridad, no se encuentra plenamente justificado en autos que la plataforma en la que se realizaron las operaciones controvertidas, es fiable y segura como lo prevé el artículo 90 Bis del Código de Comercio, y por tanto no se tiene la certeza de que las transacciones que se realizaron de la cuenta del actor bajo el número *****, a través de la plataforma ***** en Línea se hubieren realizado con el ingreso de los datos necesarios para que resultaran exitosas, por tanto al haber comprobado éste hecho, le asiste la acción y el derecho a la parte actora de realizar el reclamo de las prestaciones enunciadas en el resultado primero de este fallo.-

OSCURIDAD DE LA DEMANDA, la cual hace consistir en que el actor no narra de manera clara los hechos de su demanda, pues no señala quien es la persona física que tiene a su cargo, las claves de usuario, contraseña, dispositivo e llave (token) para acceder a su servicio de banca en línea, pues refiere que de sus registros consta que la persona física que realizó las operaciones fue el C. Iván Salvador Alarcón Montelongo, y que el representante del actor fue omiso en proporcionar dicha información; excepción que resulta improcedente, toda vez que acorde a lo expuesto respecto a la excepción de FALTA DE ACCIÓN, se reitera que sí bien los artículos 90, 90 bis y 95 del Código de Comercio, establecen expresamente la operatividad de la presunción de validez

en favor de la institución bancaria, en el sentido de que las operaciones electrónicas gozan de confiabilidad, empero, a fin de que esta presunción opere a favor de una institución de crédito, conforme al numeral 90 bis del ordenamiento mencionado, ésta cuenta con la carga probatoria de demostrar previamente a fiabilidad y seguridad de la plataforma que ofrece a los cuentahabientes para la realización de transacciones fuera del recinto bancario, circunstancia que debe acreditarse independientemente del registro que la institución dice tener de la persona que realizó dichas transacciones, pues en caso de haberse acreditado los elementos mencionados por la parte demandada, se revertiría la carga probatoria a la actora de probar que en efecto no realizó las transacciones reclamadas, máxime que la parte actora manifiesta desconocer las mismas, de ahí que se derive su reclamo, aunado a que la institución demandada, por lógica tiene mayor facilidad de probar lo controvertido, en virtud de que mantiene un registro de movimientos en los sistemas digitales de los cuales presta su servicios, pues de aceptar la presunción de que las operaciones electrónicas gozan de confiabilidad, se dejaría en estado de indefensión a los cuentahabientes ante operaciones fraudulentas, por lo que corresponde a las instituciones bancarias asumir su responsabilidad y demostrar previamente que los trámites se realizan correctamente.-

EXCEPCIÓN DE MALA FE, que hace consistir en el hecho de que la parte actora, sabe y reconoce que dio sus datos personales y sus datos del dispositivo e-llave, al comprometerlos de manera indebida, además que omite manifestar quien es la persona física que tiene a su cargo el usuario, contraseña y dispositivo e-llave, pues la actora es una persona moral que actúa por conducto de personas físicas.- Excepción que se declara improcedente, pues no se advierte que con el ejercicio del derecho de acción de la parte actora, se haya pretendido demorar algún trámite o resolución que conllevara al cumplimiento de una obligación de la actora frente a la demandada, pues el ejercicio de este nace

precisamente de la obligación del Estado de impartir Justicia acorde al derecho tutelado por el artículo 17 del Pacto Federal, de donde respetando el derecho de audiencia de la contraparte, estas puedan aportar pruebas de su intención con el fin único de que el juzgador se allegue a la verdad, y de lo que en este asunto se obtiene es que el actor en ejercicio de ese derecho instó la actividad Jurisdiccional a fin de que se le administrara Justicia, partiendo de los hechos que él considera como válidos y verdaderos, sin que de ello se advierta mala fe para accionar.- Por todo lo expuesto con antelación se concluye que la parte demandada, no justifica en forma debida sus excepciones y por ende, sí le asiste acción y derecho a la actora ING. *****, en su carácter de Gerente y Representante Legal de *****, para demandarle en el presente juicio.

SEXTO. En tal consideración, en virtud de que la parte actora justifica su acción, y el demandado no justifica sus excepciones, en consecuencia, **HA PROCEDIDO** el presente juicio Oral Mercantil promovido por el ING. *****, en su carácter de Gerente y Representante Legal de *****, en contra de *****, por tal razón se declara la nulidad absoluta de la disposición de las cantidades realizadas de la cuenta bancaria de la que es titular la persona moral ***** número ***** de la sucursal*****, por el monto de: \$298,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) a través de transferencia electrónica SPEI a la cuenta terminación ***** a nombre de ***** en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo *****; \$297,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) a través de transferencia electrónica SPEI a la cuenta terminación ***** a nombre de ***** en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo *****; y \$291,980.12 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 12/100 M.N.) a través de transferencia electrónica SPEI a la cuenta terminación ***** a nombre de ***** en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de

rastreo ***** , que se realizaron a través de la banca en línea ***** en Línea que ofrece la institución crediticia ***** , cuyo total asciende a la cantidad de \$886,980.01 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 01/100 M.N.), consecuentemente, se condena a la parte demandada a la restitución y devolución en favor de la persona moral ***** , de la cantidad total de \$886,980.01 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 01/100 M.N.) con motivo de las transferencias electrónica SPEI descritas con anterioridad, realizadas de la cuenta número ***** de la sucursal ***** ; así como al pago de los interés legales que establece el artículo 362 del Código de Comercio.

Por cuanto hace al pago de gastos y costas, es preciso señalar que entre las reglas especialmente establecidas para el juicio oral mercantil, no se encuentra ninguna referente a la condena en costas, por lo que debe atenderse a lo previsto en el artículo 1390 Bis 8, en el que se dejó establecido que en todo lo no previsto regirán para el juicio oral mercantil las reglas generales del Código de Comercio, en cuanto no se opongan a las disposiciones del título especial. Esto significa que en materia de costas rige para los juicios orales lo dispuesto en el ordenamiento invocado de los artículos 1081 al 1089, cuyas reglas no se advierten opuestas a las específicas del juicio oral.

Ahora bien, concretamente el artículo 1084 del Código de Comercio, establece el sistema o los criterios conforme a los cuales procede la condena en costas dentro de los juicios de carácter mercantil, determinando que:

“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”,

Del primer párrafo, se advierte que este precepto adopta el sistema subjetivo de condena en costas, cuyo fundamento se encuentra en la valoración de la conducta de los litigantes, para así establecer la condena al que se haya conducido con temeridad o mala fe; conforme a ello, y una vez efectuado el análisis del cúmulo de actuaciones desahogadas, conforme a la facultad discrecional que la ley confiere al juzgador para determinar si las partes actuaron con temeridad o mala fe, se advierte que en el presente asunto no se surte tal hipótesis, en virtud de que no se advierte que los litigantes hayan actuado con pleno conocimiento que sus pretensiones y/o oposiciones resultaban improcedentes o carentes de causa justificada, y que hayan efectuado intervenciones con el propósito de demorar el proceso, como lo es con la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes, sino por el contrario se condujeron con una aceptable actitud procesal ponderando los principios de buena fe.

Por otro, lado respecto de las siguientes cinco fracciones enunciadas en el artículo 1084 de la Ley de la Materia, se identifica un sistema objetivo en el que se atienden conductas específicas para determinar la condena en costas.

La primer fracción I enuncia, que siempre será condenado: *I. El*

que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; respecto a ello, tenemos que el presente asunto tampoco se ubica en ésta hipótesis, en virtud de que consta que las partes cumplieron con la obligación que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio, rindiendo las pruebas que consideraron pertinentes para justificar en su caso, la acción y excepciones planteadas sobre los hechos disputados.

Por su lado la fracción II del artículo en análisis, señala que siempre será condenado: *II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.* Con vista a los medios probatorios aportados por las partes, se concluye que el presente procedimiento no se encuentra en el supuesto mencionado, en virtud de que no se presentaron instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados, ésta última probanza que inclusive no se encuentra ofertada.

Respecto a la fracción III, ésta señala que siempre será condenado: *III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;* ésta hipótesis descansa en que los juicios ejecutivos deben fundarse necesariamente en un documento que traiga aparejada ejecución, resultando su condena bajo el sistema del vencimiento puro, consecuentemente tratándose el de la especie de un juicio oral que trata procesos de cognición, en el que es necesario se declare el derecho reclamado, al no encontrarse éste preconstituido, se concluye que el juicio en estudio no encaja en éste supuesto para la condena en costas.

Asimismo, la fracción IV del numeral en análisis, dispone que siempre será condenado: *IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las*

costas de ambas instancias. De entrada, el juzgador advierte que el presente asunto no se encuentra en dicha premisa, pues es evidente que no existe condena para quien resulta condenado, por dos sentencias conformes de toda conformidad, por ende no se puede considerar ello para determinar la condena en costas en el presente juicio.

Finalmente, la fracción V del multicitado apartado, señala que siempre será condenado: *“V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”.* Respecto a ello, a través de la jurisprudencia cuyo rubro refiere: COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.², la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que por el término “improcedentes” debe entenderse la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que se esté en posibilidad de realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, sin que ello contemple, precisamente cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, o que finalmente se califiquen de infundadas, pues ello implica que ya han sido superados los temas de procedencia; dicho de otro modo, para condenar en costas, no se debieron actualizar los elementos de procedencia de la acción, es decir, no debieron presentarse alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pudiera realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, como lo serían aquellas cuestiones procesales atinentes a la competencia, la

²Registro digital: 2003007

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 9/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574

Tipo: Jurisprudencia

oportunidad, legitimación activa y pasiva, la representación, procedencia de la vía, entre otros, que dependen de la acción ejecutada en particular; más no de aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues ello contempla cuestiones de fondo que al no haber sido acreditadas, tendrían como consecuencia que se declaren infundadas, lo cual implica que se superaron los temas de procedencia. En ese contexto, es claro que en el presente asunto, no se actualiza este último supuesto en análisis, pues se concluye que la parte actora sí acredita su acción, no así la parte demandada sus excepciones y defensas, al haberse calificado de infundadas e improcedentes, ya que los argumentos expuestos por el demandado en oposición a las pretensiones de su contraria, alegando hechos impeditivos, extintivos y modificativos que constituyen un obstáculo para el reconocimiento de la pretensión jurídica aquí aducida, superaron las cuestiones de procedencia, al haberse reunido requisitos mínimos necesarios para que fuera posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada.

De lo anterior resulta que el asunto sometido a esta jurisdicción, no se encuentra en alguno de los supuestos que el Código de Comercio contempla para la condenación en costas, aquí conviene añadir que las costas judiciales son todos los gastos y erogaciones originados para iniciar, tramitar o concluir un juicio, y que durante el proceso guarden relación estrecha y directamente con éste, comprendiendo además los honorarios, con exclusión de los superfluos y de aquéllos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas; apareciendo que el actor solicita en su demanda el pago de gastos y costas, no obstante que los primeros se encuentran inmersos en el segundo concepto, cuyo cobro no se genera en el presente asunto conforme al estudio efectuado párrafos arriba, consecuentemente, se determina ABSOLVER a la parte

demandada al pago de los gastos y costas erogados con la tramitación de este juicio, pues el artículo 1084 del Código de Comercio es completo y suficiente para condenar o absolver sobre dicho concepto, tal y como se estima a través de la jurisprudencia de rubro: **COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.**³

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 75, 77, 78, 81, 85, 86, 362, 371, 372, 376, 1054, 1083, 1194, 1390 bis al 1390 bis 45, del Código de Comercio , se:

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO el presente Juicio Oral Mercantil, promovido por el ING. *********, en su carácter de Gerente y Representante Legal de *********, en contra de *********, por tal razón:

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la disposición de las cantidades realizadas de la cuenta bancaria de la que es titular la persona moral ********* número ********* de la sucursal *********, por el monto de: \$298,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) a través de transferencia electrónica SPEI a la cuenta terminación ********* a nombre de ********* en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo *********; \$297,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) a través de transferencia electrónica SPEI a la cuenta terminación ********* a nombre de ********* en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo *********; y \$291,980.12 (DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 12/100 M.N.) a través de transferencia electrónica SPEI a la cuenta terminación ********* a nombre de ********* en fecha 31 de enero del 2019 identificada con clave de rastreo *********, que se realizaron a

³Registro digital: 2016352

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 923

Tipo: Jurisprudencia

través de la banca en línea ***** en Línea que ofrece la institución crediticia *****, cuyo total asciende a la cantidad de \$886,980.01 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 01/100 M.N.).

TERCERO. Se condena a la parte demandada a la restitución y devolución en favor de la persona moral *****, de la cantidad total de \$886,980.01 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 01/100 M.N.) con motivo de las transferencias electrónica SPEI descritas con anterioridad, realizadas de la cuenta número ***** de la sucursal *****; así como al pago de los interés legales que establece el artículo 362 del Código de Comercio.

CUARTO. Por lo motivos expuestos en el desenlace del considerando sexto, se ABSUELVE a la parte demandada al pago de gastos y costas.

QUINTO. Una vez declarada cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo Civil 215/2022 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en Victoria, Tamaulipas, se señalará fecha y hora para la celebración de Audiencia Especial donde se notificará a las partes el contenido de la presente sentencia.

SEXTO. Remítase copia del presente fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en Victoria, Tamaulipas, a fin de que evalúe el cumplimiento dado por esta autoridad al fallo protector, con relación al Juicio de Amparo Directo Civil 215/2022.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO JESÚS LÓPEZ CEBALLOS, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO JESÚS LÓPEZ CEBALLOS.
Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil
del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.
Secretaria de Acuerdos.

En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.

MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (191) dictada el (JUEVES, 24 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (33) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.